



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JANEC SALAMANCA CIPAGAUTA
DEMANDADO	SOCIEDAD INMOBILIARÍA VECTOR CUADRADO. S.A.S.
RADICACIÓN	2020 - 0488

Madrid Cundinamarca. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022).

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve la parte ejecutante JANEC SALAMANCA CIPAGAUTA contra el extremo pasivo ejecutado SOCIEDAD INMOBILIARÍA VECTOR CUADRADO. S.A.S., para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título ejecutivo, transacción y resciliación suscrita en enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), accionando sobre los intereses legales de mora generados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020) y el pasado 5 de mayo, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada SOCIEDAD INMOBILIARÍA VECTOR CUADRADO. S.A.S., mediante los correos entregados, el 23 de octubre de 2020 frente a la que la parte ejecutada se abstuvo y omitió replicar el libelo o proponer medios exceptivos dentro del término legalmente dispuesto.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada fue notificada del auto admisorio del agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020) y el pasado 5 de mayo y se abstiene de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el termino de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, corresponde

suplir su inercia y remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse conforme a lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante JANECSALAMANCA CIPAGAUTA, presentó como título el transacción aportado para el cobro de las sumas insolutas de acuerdo al contrato y pacto de acuerdo de enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada en forma irremediable en cuanto notificada del mandamiento se abstuvo de replicarlo o refutar sus términos mediante los recursos y excepciones respectivas, bajo cuyas condiciones se dispuso el trámite que autoriza la orden de proseguir la ejecución cuando la ejecutada se abstiene de comparecer al proceso y tampoco se acredita la solución de los mismos que determinan la exigibilidad de dichas decisiones.

La parte ejecutante presentó para el cobro el transacción que consigna con cargo de la parte demandada la obligación de solucionar los sumas insolutas de acuerdo a los términos pactados en el convenio enero veinte (20) de dos mil veinte (2020) de cuyos documentos reclama el mérito ejecutivo conforme los términos dispuestos mediante providencia de agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020) y el pasado 5 de mayo frente a los cuales se abstuvo de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el término de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que son titulares, corresponde suplir su inercia y remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los

procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse conforme a lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante JANECSALAMANCA CIPAGAUTA, presentó el transacción suscrito en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó. En tales condiciones, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso en los términos y condiciones prescritas en el mandamiento de pago del agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020) y el pasado 5 de mayo.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, con cargo de la parte demandada y ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., quien las asume en las condiciones del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo autoriza su condena por las efectivamente causadas y comprobadas, liquidándolas en la medida de su comprobación y la idoneidad de la gestión desplegada, que en el presente asunto no ofrece mayor complejidad, como tampoco la duración del proceso y la ausencia de controversia, determinan una escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerlas a la parte ejecutada en una cantidad de ocho millones cuatrocientos cincuenta

y dos mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana (\$8'452.400,00 M/Cte.), por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020) y el pasado 5 de mayo, y en este fallo sobre los sumas insolutas y por las costas del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado SOCIEDAD INMOBILIARÍA VECTOR CUADRADO. S.A.S., en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante apoderado judicial le promovió la parte ejecutante JANEK SALAMANCA CIPAGAUTA, sobre el transacción enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada SOCIEDAD INMOBILIARÍA VECTOR CUADRADO. S.A.S., se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada SOCIEDAD INMOBILIARÍA VECTOR CUADRADO. S.A.S., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la asuma en ocho millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana (\$8'452.400,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¶**

El Juez ¶

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA ¶